



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO 73500001339

FECHA 18/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta n° 00000000, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 000000000, a través de la cual plantea la siguiente consulta: "COMPRA DE VEHICULOS Y REGISTRADO EN IRP EN EL AÑO 2021. LA CONSULTA ES; EN EL AÑO 2024 SE PUEDE REGISTRAR NUEVAMENTE COMPRA DE VEHICULO Y REGISTRAR COMO GRAVADA EN IRP?".

El recurrente manifiesta su criterio sosteniendo que según el artículo 64 de la Ley 6380/2019, "CORRESPONDE REGISTRAR LA COMPRA DE VEHICULO EN EL AÑO 2024 EN IRP?".

Al respecto, corresponde señalar cuanto sigue:

Con relación a la consulta planteada cabe señalar que según lo establecido en el artículo 64 de la Ley n° 6380/2019 (en adelante la Ley), los contribuyentes del Impuesto a la Renta Personal-Rentas Servicios Personales (IRP-RSP) determinarán su renta neta deduciendo de la renta bruta los egresos que estén directamente relacionados con la actividad gravada.

En ese sentido en el numeral 3) del citado artículo de la Ley dispone que el egreso personal por la adquisición de un autovehículo podrá ser deducido una vez cada (3) tres años. Cabe recordar que el gasto será deducible siempre que esté debidamente documentado (facturas legales, escrituras, etc.) y registrado a nombre del contribuyente.

Por tanto, la nueva adquisición de un autovehículo por parte de un contribuyente del IRP-RSP, podrá ser registrada y deducida como gasto en la determinación del IRP-RSP una vez transcurrido el plazo de tres (3) años, es decir, a partir del cuarto ejercicio fiscal siguiente al de su adquisición.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ABG. IGNACIO MISAEL GONZALEZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**